

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VALENCIA MOLANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** comparezca al proceso (Archivo Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial esta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en la página 4 y S.s. del Archivo Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado (póliza No. 1501216001931)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.²

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

² *Ibíd.*

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**; y en todo caso

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891700037-9.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁶: njudiciales@mapfre.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- lasrestildes1803@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- deval.notificacion@policia.gov.co
- amh735@yahoo.es
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶ Certificado de existencia y representación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. página 9 del Archivo Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5002a9fa51fc2deaa65ffa70411c5d537744fc55ac9f5a5a12adeee78f2fe**

Documento generado en 06/04/2021 11:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013333007-2019-00158-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARYURI GARCIA OROSCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial enviado al correo electrónico dispuesto para el efecto, la señora **MARYURI GARCIA OROSCO**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha sido resuelta de fondo su petición sobre indemnización administrativa, a pesar de haber enviado la documentación requerida por la entidad desde el 16 de febrero de 2021.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela².

En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Anexar al requerimiento copia de la sentencia de tutela proferida, así como del escrito de incidente de desacato presentado por la actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Mayogarcia403@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32af9653f5a098d6743afa0df7150b062368a78992f3cd96755e5100f642fd56

Documento generado en 06/04/2021 09:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00021-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CARMEN PATRICIA BERRIO SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

Asunto: Admite demanda

La señora **CARMEN PATRICIA BERRIO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.06503 del 7 de diciembre de 2020 notificada el 14 de diciembre del mismo año, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago a la demandante de la pensión de jubilación por aportes bajo el marco de la Ley 71 de 1988.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la demandada reconocer y pagar la correspondiente pensión por aportes a la parte actora, a partir del 18 de marzo de 2020 en cuantía del 75% de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional.

Revisada la demanda, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (reconocimiento pensional) derivada de la relación laboral de la demandante, la que no provino de un contrato de trabajo sino de nombramiento como docente oficial, esto es, legal y reglamentaria¹.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho

¹ Pág. 25 a 26 y 39 y s.s. Archivo 01 correspondiente a la demanda y sus anexos en el expediente electrónico.

límite².

- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del causante se ubica en el Municipio de Cali, en la Institución educativa Juan Pablo II³.

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto que niega una prestación periódica (lit. c, num. 1 del artículo 164 del CPACA), y no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto estamos ante un asunto de naturaleza pensional.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por **CARMEN PATRICIA BERRIO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal notificaciones@asleyes.com – mafe.ruiz@asleyes.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5.- CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la

² Pág. 16 y 17. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 25. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

⁴ Pág. 33 Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

6.- REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- TENER a la abogada **María Fernanda Ruíz Velasco**, quien porta la tarjeta profesional No. 267.016 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 19 y 20 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb0b5834166a48bfa6c5f50b60e79172f52ab497f0ca4d6355ed999f0b15d9c

Documento generado en 06/04/2021 11:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admite reforma de la demanda

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 70 del expediente, presenta reforma a la demanda con la que modifica los acápites de “PRETENSIONES – HECHOS Y PRUEBAS”, por lo que se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

Conforme con la constancia secretarial obrante en la página 130 del expediente digitalizado se tiene que el término de traslado de la demanda corrió entre los días 28 de agosto y 11 de octubre de 2019, dentro del cual la parte demandante radicó reforma de la demanda el 04 de octubre de 2019, por lo que es posible concluir que ésta ha sido presentada dentro

del término legal.

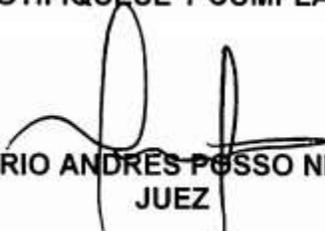
Igualmente, el Despacho verifica que la reforma versa en cuanto a pretensiones, hechos y pruebas, materias susceptibles de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas y como quiera que el libelo en mención se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada con escrito de 04 de octubre de 2019 visible en la página 85 del archivo 01 expediente digitalizado junto con el anexo obrante en la página 94 del archivo 01 expediente digitalizado.
2. **CORRER** traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 ibidem:
diana6126@hotmail.com
asjudinetdireccionipc@gmail.com
deval.notificacion@policia.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
3. **TENER** al abogado **LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 263.178 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder obrante a página 96 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7687974b1a5f49ee310959fb5ae7be296dc9721501cdfbbd64256b9c6e15b5

Documento generado en 06/04/2021 11:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FABIÁN ORTIZ MONTAGUT
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA.

FABIÁN ORTIZ MONTAGUT, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta por la entidad en contra del señor Patrullero **FABIÁN ORTIZ MONTAGUT**, dentro de la investigación disciplinaria No. DEVAL 2019-175.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

Individualización del acto o actos demandados.

La parte actora deberá individualizar con toda precisión los actos que pretende enjuiciar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del CPACA¹.

De una lectura de la demanda se evidencia que la parte se limita a solicitar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta al accionante sin identificar cuáles son los pronunciamientos de la administración sobre los cuales pretende que la jurisdicción desarrolle el estudio de legalidad².

¹Ley 1437 de 2011 - Artículo 163. Individualización De Las Pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² En este sentido ver: C.E. SEC. SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 25/04/2019 Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)-

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto

- Estimación razonada de la cuantía.

Conforme lo dispone el ARTÍCULO 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”³

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, teniendo en cuenta la regla anterior, por lo que solo podrá tener en cuenta para su estimación, los perjuicios materiales reclamados y el valor de la pretensión mayor que corresponda a estos.

- No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁴.

administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.”

³ Aplicable al proceso teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

⁴ Sobre la exigibilidad del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en casos donde se ventilan sanciones disciplinarias ver: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00831-00(1699-13).

La parte accionante, no demuestra haber presentado solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, ni aporta constancia de celebración de la audiencia.

El artículo 161 del CPACA prevé los requisitos previos para demandar, disponiendo:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte accionante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en la norma en cita, aportando el acta de la celebración de la audiencia ante el Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **FABIÁN ORTIZ MONTAGUT**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos carmario385@gmail.com - adryande@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d714afcc6bcb277214e6947383280c9057566293781d70cf3f7670bccdbc7bf9

Documento generado en 06/04/2021 11:06:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS
TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 8 de este cuaderno, y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, **María Petronila Galeano Muelas; Orlando de Jesús Martínez Ospina** quien actúa en nombre propio y como sucesor procesal² de **María Ofelia Ospina** y de **Orlando de Jesús Martínez Galeano; Ángela María Arias Martínez; Luís Esteban Arias; José Robinson Martínez Galeano; Daniela Isabel Martínez Martínez; Arturo Martínez Gallego; Luís Mario Galeano y Luz Mery Martínez** actuando por intermedio de apoderada, solicitan:

“1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, representado legalmente por el Sr. Alcalde JAIRO ORTEGA SAMBONI, o quien haga sus veces y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT S.A. E.S.P., representada por su gerente general LUIS FERNANDO MARTINEZ ARCE, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las sumas reconocidas en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 15 de enero de 2018, por concepto de liquidación de perjuicios morales y materiales, así:

(...)

**VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE CAPITAL (\$426.591.532)
CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN
MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE**

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

² La sucesión procesal fue declarada en la sentencia No. 375 de 15 de noviembre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, proferida dentro del proceso ordinario de acción de reparación directa con radicación 76001333100720100018400 (ver folio 421 del proceso ordinario).

- 1.2. *Por la indexación de que trata el art. 178 del CCA.*
- 1.3. *Por los intereses comerciales y moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **hasta que se verifique el pago de la obligación**, conforme lo dispuesto en el art. 177 del CCA.*

(...)

**VALOR TOTAL INTERESES LIQUIDADOS A NOV.14/19: (\$199.106.264)
CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL
DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE**

2. Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen con esta acción a la parte demandada.”³

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente⁴.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo

³ Fls. 1 a 3 cuad. ppal.

⁴ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, si bien la condena cuya ejecución se pretende se encuentra contenida en una providencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el cual revocó la del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, corresponde a este Despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por los aquí demandantes, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*⁵, y en esa dirección se destaca que el proceso con radicación No. 76001333100720100018400, en el que fue proferida la referida sentencia de enero 15 de 2018⁶ cuya ejecución se solicita, inició su trámite en este juzgado, de modo que se declarará que esta agencia judicial es competente para dar curso a la presente ejecución.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁷, pues desde los dieciocho (18) meses⁸ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo⁹, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177¹⁰ del C.C.A., esto es desde el

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ Folios 493 a 521, cuaderno principal del expediente de reparación directa con radicación No. 76001333100720100018400.

⁷ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

⁸ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁹ La sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cobró ejecutoria el 23 de abril de 2018 según constancia de notificación y ejecutoria visible al reverso del folio 526, cuaderno principal del expediente de reparación directa con radicación No. 76001333100720100018400.

¹⁰ **“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

24 de octubre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (15 de noviembre de 2019¹¹), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, se advierte que la parte ejecutante agotó la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, conforme lo exige el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con constancia expedida por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual obra en el documento digital *“17ConstanciaConcilacion”* contenido en el expediente electrónico.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia de enero 15 de 2018¹² proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, providencia que puso fin al trámite de la acción de reparación directa con radicación número 76001333100720100018400, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 23 de abril de 2018, según constancia de notificación y ejecutoria visible al reverso del folio 526 del cuaderno principal del expediente que corresponde a dicha radicación.

¹¹ Folio 1 cuad. ppal. del proceso ejecutivo.

¹² Folios 493 a 521, cuaderno principal del expediente de reparación directa con radicación No. 76001333100720100018400.

En relación con lo anterior, se precisa que para los efectos de este proceso no constituye título ejecutivo la sentencia No. 375 de noviembre 15 de 2013¹³, proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en razón a que con ésta fueron inicialmente negadas las pretensiones de la acción de reparación directa a los actores.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia a la que se aludió inicialmente, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la indemnización que se otorgó a los ejecutantes por virtud del ejercicio de la acción de reparación directa cuyo trámite finiquitó con decisión judicial favorable; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (23 de abril de 2018) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (15 de noviembre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, codificación bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Pues bien, el extremo activo pretende, por un lado, que se libere mandamiento de pago por las sumas de capital que señala adeudan las ejecutadas en monto total de

¹³ Folios 377 a 429 del cuaderno principal del del expediente de reparación directa con radicación No. 76001333100720100018400.

\$426.591.532, así como por los intereses causados sobre dicho capital, que entre el 18 de abril de 2018 y el noviembre 14 de 2019 estimó en \$199.106.264.

En tal virtud, procederá el Despacho a determinar si las sumas pretendidas se encuentran conforme a los términos en los que quedaron obligadas las entidades ejecutadas con ocasión de la providencia que constituye el título base de recaudo.

Para precisar lo anterior, se hace necesario citar la parte resolutive de la sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada, esto es, aquella proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 15 de noviembre de 2013, y en su lugar,

SEGUNDO. DECLÁRASE administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Palmira y a la Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Kelly Vanessa Martínez Galeano. En consecuencia,

TERCERO.- CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P., en proporción del 50% a cada una, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales los siguientes valores a cada una de las personas que a continuación se relacionan: a María Petronila Galeano Muelas, Orlando de Jesús Martínez Ospina, Ángela María Arias Martínez y Luis Esteban Arias, el equivalente a 50 SMLMV, equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$39.062.100); a José Robinson Martínez Galeano, Orlando de Jesús Martínez Galeano, Daniela Isabel Martínez Martínez, María Ofelia Ospina Buritaca, Arturo Martínez Gallego y Luis Mario Galeano el equivalente a 25 SMLMV, equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050); y a Luz Mery Martínez el equivalente a 5 SMLMV, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (3.906.210).

CUARTO.- CONDÉNASE al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P., en proporción del 50% a cada una, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a la menor Ángela María Arias Martínez, hija de la víctima CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$149.250.622)

QUINTO: DECLÁRASE la falta de legitimación por pasiva respecto de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. E.S.P., con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas. (...).”

Bajo los parámetros en los que fue determinada la condena a favor de los ejecutantes, se tiene que las demandadas adeudan las sumas que a continuación se detallan.

a. Monto por concepto de capital

Considerando que en la sentencia constitutiva del título base de recaudo se discriminaron los valores a reconocer a cada uno de los actores, se tiene que en efecto, la suma que por concepto de capital pide la parte actora se adelante la ejecución, corresponde a la que señala la demanda, según se discrimina en el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	TIPOLOGÍA DE PERJUICIO		SUBTOTALES
	MORALES	MATERIALES (LUCRO CESANTE)	
María Petronila Galeano Muelas	\$ 39.062.100	\$ -	\$ 39.062.100
Orlando de Jesús Martínez Ospina	\$ 39.062.100	\$ -	\$ 39.062.100
Ángela María Arias Martínez	\$ 39.062.100	\$ 149.250.622	\$188.312.722
Luis Esteban Arias	\$ 39.062.100	\$ -	\$ 39.062.100
José Robinson Martínez Galeano	\$ 19.531.050	\$ -	\$ 19.531.050
Orlando de Jesús Martínez Galeano	\$ 19.531.050	\$ -	\$ 19.531.050
Daniela Isabel Martínez Martínez	\$ 19.531.050	\$ -	\$ 19.531.050
María Ofelia Ospina Buritaca	\$ 19.531.050	\$ -	\$ 19.531.050
Arturo Martínez Gallego	\$ 19.531.050	\$ -	\$ 19.531.050
Luis Mario Galeano	\$ 19.531.050	\$ -	\$ 19.531.050
Luz Mery Martínez	\$ 3.906.210	\$ -	\$ 3.906.210
CAPITAL TOTAL			\$426.591.532

Ahora bien, en el libelo introductorio se pide que el mandamiento de pago comprenda “*la indexación de que trata el art. 178 del CCA*”¹⁴. Sin embargo ello no es procedente, considerando, por un lado, que las sumas discriminadas en la sentencia corresponden a la cifra equivalente en salarios mínimos que allí se indican (50, 25 y 5 smlmv), de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente en el año en que fue proferida y notificada la providencia (2018¹⁵), de modo que no es posible considerar que dichas sumas de dinero hayan perdido poder adquisitivo siendo éste el presupuesto que da paso a la indexación; y por otra parte, que sobre la suma de capital total se causan intereses de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del CCA, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión condenatoria, siendo incompatible el reconocimiento de indexación e intereses de manera concomitante según lo ha indicado en su jurisprudencia el Consejo de Estado¹⁶.

¹⁴ Fl. 2 proceso ejecutivo.

¹⁵ Por medio de Decreto No. 2269 de 30 de diciembre de 2017 el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual de 2018 en \$781.242. Ver enlace http://es.presidencia.gov.co/Documents/171230_SalarioMinimo2018.pdf

¹⁶ El Consejo de Estado, entre muchas otras decisiones, a través de sentencia de 18 de febrero de 2010, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dijo al respecto: “*Esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tiene la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento*

Así las cosas, el valor total que adeudan las demandadas asciende a la suma de **\$426.591.532**, y como quiera que por la condena deben responder cada una de las entidades en un 50%, el mandamiento de pago se libraré por los siguientes montos:

- A cargo del Municipio de Palmira: **\$213.295.766**
- A cargo de la Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. E.S.P.: **\$213.295.766**

b. Monto por concepto de intereses

En razón a que la providencia objeto de ejecución se profirió en un proceso declarativo iniciado y tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), su cumplimiento procede en los términos dispuestos en el artículo 177 de dicha codificación, luego se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término¹⁷.”*

En consecuencia, el mandamiento de pago cobijará en este evento los intereses que se hayan causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexecutable que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja

de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso.”

¹⁷ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional en la sentencia ejecutada frente a la causación de intereses, ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeudan las demandadas, se libraré la orden de pago en esta providencia por los intereses de mora causados sobre la suma del capital total previamente determinada, desde el 24 de abril de 2018 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), y no desde el 18 de abril de 2018 como se indica en el escrito de demanda, pues esta última fecha corresponde en realidad a aquella en que se desfijó el edicto con el cual fue notificada la providencia.

El cálculo de intereses se hará en el momento procesal correspondiente a la liquidación del crédito, en el evento en que se profiera y cobre firmeza la providencia con la que se disponga seguir adelante la ejecución.

Es pertinente anotar que en este caso no cesó la causación de intereses sobre las sumas de capital objeto de la demanda (inciso 6 artículo 177 CCA), considerando que los actores, a través de su apoderada, acudieron dentro de los 6 meses siguientes ante las demandadas para hacer efectiva la condena, según consta a folios 9¹⁸ y 15¹⁹ del proceso ejecutivo.

iv. SUCESIÓN PROCESAL

Con escrito que obra de páginas 1 a 2 del documento digital “19MemorialAdicionMedidaCautelar”, la apoderada del extremo activo pone en conocimiento del Despacho que los demandantes Arturo Martínez Gallego y Luís Mario Galeano fallecieron, aportando copia de los registros civiles de defunción respectivos (páginas 3 y 4). Por tanto, pide se declare la sucesión procesal a favor de Orlando de

¹⁸ En el Municipio de Palmira radicarón la solicitud el 14 de junio de 2018.

¹⁹ En la ERT S.A. E.S.P. radicarón la solicitud el 13 de junio de 2018.

Jesús Martínez Ospina respecto del primero de los causantes mencionados, y a su turno a favor de María Petronila Galeano respecto del segundo.

Frente a la anterior circunstancia, se pone de presente que el inciso 1º del artículo 68 del C.G.P. prevé que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Pues bien, el Despacho accederá a decretar la sucesión procesal solicitada, considerando, por una lado, que a folio 8 del expediente de reparación directa con radicación 76001333100720100018400, obra copia del registro civil de nacimiento de Orlando de Jesús Martínez Ospina, en el que consta que es hijo del causante Arturo Martínez Gallego; y por otra parte, que a folio 9 del mismo expediente, reposa copia del registro civil de nacimiento de María Petronila Galeano Muelas, documento según el cual ésta es hija del causante Luís Mario Galeano.

Como consecuencia de todo lo anterior, considerando que el juez está habilitado para librar el mandamiento en la forma en la que considere legal y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali²⁰.

SEGUNDO: DECRETAR la sucesión procesal, con el fin de que el demandante Orlando de Jesús Martínez Ospina, en calidad de hijo, continúe representando los derechos en litigio del causante y actor Arturo Martínez Gallego; lo mismo que respecto de la actora María Petronila Galeano Muelas frente a su fallecido padre y actor Luís Mario Galeano.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo de las ejecutadas **MUNICIPIO DE PALMIRA** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICO ERT S.A. E.S.P.**, por la suma de capital de **\$426.591.532**, la cual deberán pagar en un

²⁰ En virtud de lo dispuesto por ese Despacho mediante auto de 10 de diciembre de 2019 (fl. 35 del proceso ejecutivo).

cincuenta por ciento (50%) respectivamente, esto es en el monto de **\$213.295.766** cada una, con base en lo dispuesto en la sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de reparación directa con radicación 76001333100720100018400.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los demandante y a cargo de las ejecutadas **MUNICIPIO DE PALMIRA** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICO ERT S.A. E.S.P.**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital referidas en el numeral anterior, desde el día 24 de abril de 2018 y hasta la fecha en la que se satisfaga la totalidad de la obligación.

QUINTO: INFORMAR a las ejecutadas que disponen del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- ertcali@ert.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: yennifercifuentes00@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f32cabeedbafcc304c25842c7f62338a52d42ab088ed7087fcdec93f93946c2

Documento generado en 06/04/2021 11:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS
 TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, dentro del escrito de la demanda ejecutiva, eleva solicitud con el fin de que se decrete el embargo y retención de dineros que las ejecutadas posean o llegaren a poseer en cuentas o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias que se detallan a folio 7 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

En relación con la demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP, pide también el embargo y retención de dineros del *“recaudo en los puntos de pago de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Giros y Finanzas, Servicios Integrados, Efecty Servientrega.”*

Posteriormente, con escrito visible de páginas 1 a 2 del documento digital “19MemorialAdicionMedidaCautelar” contenido en el expediente electrónico, adiciona el acápite de medidas cautelares, solicitando de decrete el embargo y secuestro de los dineros que a título comercial, laboral, contractual y/o civil de convenios u otros que no tengan el carácter de inembargables; perciban las ejecutadas de la Gobernación del Valle del Cauca.

Para resolver sobre las medidas cautelares en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del

sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que actualmente en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido sentencia que se encuentra en firme, se negará el decreto de medidas cautelares que solicita la parte ejecutante en lo que atañe al Municipio de Palmira.

Clarificado lo anterior, y en razón a que también se solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes y créditos a favor de la ejecutada ERT S.A. E.S.P., se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así como de créditos, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

4. *El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

(...)

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cualquier título financiero que pudiese poseer la ejecutada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante (num. 10 art. 593 C.G.P), así como también el embargo de créditos adeudados a dicha entidad por parte del Departamento del Valle del Cauca a cualquier título (num. 4 art. 593 C.G.P).

Sin embargo, el Despacho estima prudente, conforme al citado inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., limitar la medida cautelar al embargo de dineros en establecimientos bancarios, sin perjuicio de que, de advertirse necesario, se decrete en el futuro el embargo de créditos u otros derechos semejantes que la entidad territorial adeude a la aquí ejecutada ERT S.A. E.S.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como

base el monto que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, esto es la suma de capital de \$213.295.766 incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de **\$319.943.649**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros que pudiere poseer el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos financieros que relaciona la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P.** con NIT 800.135.729-2 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Helm Bank, Bancoldex y Banco Caja Social Colmena.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$319.943.649**.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso y ésta cobre ejecutoria.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: yennifercifuentes00@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8639201270ab120cf3f344863cc7816929222ac93adeb2d4cd1cf2b99bc0747a

Documento generado en 06/04/2021 11:06:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**